



Bogotá, D.C. Septiembre 30 de 2010

Doctor
CRISTHIAN LIZCANO ORTIZ
Director Ejecutivo
COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES -CRC-
Carrera 13 No. 28-01 piso 8
Ciudad

Asunto: Documento Regulatorio y proyecto de Resolución "Análisis de las condiciones de competencia del mercado de Larga Distancia Internacional"

Respetado doctor Lizcano,

Dada la publicación de los documentos en referencia el día 13 de septiembre de 2010, y con la finalidad de aportar en la discusión de los mismos a continuación COLOMBIA MÓVIL presenta sus comentarios sobre la propuesta regulatoria. Así mismo, COLOMBIA MÓVIL quiere expresar algunos comentarios en relación con las obligaciones de que trata la Resolución 2585 de 2010.

1. Comentarios en Relación con los Documentos Publicados el día 13 de Septiembre de 2010.

Aspectos Generales a la Propuesta.

COLOMBIA MOVIL considera acertados los planteamientos expuestos por el documento regulatorio y la propuesta regulatoria, en la medida que la situación de impagos de cargos de acceso por parte de operadores de LDI, se está convirtiendo en Colombia en un problema que afecta directamente; i) la competencia efectiva, ii) el cumplimiento de las obligaciones legales y

COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., Cra. 9A No. 99 - 02, Piso 5 Edificio Citibank, PBX: 330 3000, Bogotá, Colombia,
Fax: 618 2712, www.tigo.com.co



regulatorias y iii) la hacienda pública. Sin embargo COLOMBIA MÓVIL considera necesario realizar algunos comentarios que pueden complementar el cumplimiento total de la solución regulatoria presentada.

El contrato de interconexión por el mismo interés que tiene el Estado en que los usuarios de las redes se intercomunicuen entre si reúne algunas características que lo hacen un contrato que se desarrolla en el ámbito privado pero resulta estrictamente regulado. En relación con lo anterior, de tiempo atrás la jurisprudencia y la doctrina especializada han dilucidado las características propias del contrato de interconexión, dando al mismo una naturaleza mixta entre las definiciones del derecho privado sin dejar de perder por este sólo hecho la intervención del Estado en este tipo de relaciones por el propio interés público que desarrollan.

Sin embargo esta consensuado que como contrato de prestación de servicios de que se trata, el mismo tiene una característica onerosa (a un precio regulado por el Estado), en el que tanto la prestación de los servicios de interconexión como el pago del precio por la prestación de tales servicios conforman las obligaciones esenciales del contrato.

Siguiendo a los hermanos Mazeud en la definición del contrato se tiene que:

El contrato es un acuerdo de voluntades para la celebración de un negocio jurídico donde se define el lugar de las obligaciones, el precio de la cosa y los que interviene en ella.

Acuerdo de Voluntades: En el caso del contrato de interconexión el acuerdo es irrelevante en la medida que las disposiciones de orden legal y regulatorio se refieren a la obligación irrestricta de interconexión, con las salvedades ahora introducidas por la Ley 1341 de 2009.

Precio. El precio de los servicios se encuentra regulado a través de la figura de los cargos de acceso.

Personas. Los únicos que pueden llegar a constituir un contrato de interconexión son personas habilitadas por el propio estado para la prestación de servicios públicos de comunicaciones.

Es decir, aunque el contrato de interconexión se accede por la liberalidad de proveer servicios de telecomunicaciones, nada de ello desdibuja que las tres características principales del contrato vienen determinadas por la ley o la regulación y es en dicha medida que consideramos que el regulador Colombiano se encuentra habilitado para intervenir en los contratos de interconexión donde se presentan situaciones de impagos para ordenar la suspensión de la obligación de interconexión.

COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. Cra. 9A No. 99 - 02, Piso 5 Edificio Citibank, PBX: 330 3000, Bogotá, Colombia,
Fax: 618 2712, www.tigo.com.co



Al respecto la CMT Española ha dicho:

“Es decir, la prestación de servicios de interconexión genera unos costes para el operador de la red que los presta que han de ser remunerados con el pago de los precios pactados. El impago de los mismos, además de ser un incumplimiento del contrato, tal y como se ha expuesto en apartados anteriores, supone que el operador que recibe esos servicios no asume el coste de los mismos, mientras que el operador que los presta se ve obligado a soportar los costes incurridos por un competidor, aspecto éste al que no está obligado por la legislación vigente de ninguna manera y que conculca la esencia de un mercado que actúa en competencia. Este mercado se caracteriza por la necesidad de que sus actores interactúen en pie de igualdad, lo que, entre otras consecuencias, supone que cada uno debe asumir individualmente, los riesgos empresariales por los que opta y no sus competidores.”¹(NFT)

Al ser un contrato de tipo conmutativo, desarrollado al amparo del principio de la Buena Fe comercial, el incumplimiento de las obligaciones de una de las partes afecta indubitablemente toda la relación. Bien es sabido que los ingresos por parte de la interconexión son un gran componente de la caja de los operadores de telecomunicaciones y que su desequilibrio puede conllevar una desventaja competitiva para el operador afectado y para el mercado de telecomunicaciones en general.

Lo dicho se relaciona con las facultades entregadas a la CRC por la Ley 1341 de 2009, en especial “2. Promover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares” “Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones”

COLOMBIA MOVIL en su interés de dar criterios sobre la situación expuesta realizó una revisión de la experiencia internacional al respecto y encontró que en 4 países con similares regulaciones (excepto México), a nivel regulatorio están dispuestas medidas de apremio, garantías y suspensión de la interconexión por impagos de los cargos de acceso, pues como se verá en los casos expuestos el argumento es el mismo, *el hecho de que se genere el impago pone en ventaja competitiva a un operador sobre otro lo que hace inviable una competencia efectiva fundamento de la regulación de mercado. La experiencia se adjunta como Anexo 1.*

¹ Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 17 de diciembre de 2009



En definitiva es urgente que la CRC establezca a manera de regulación general consecuencias efectivas por el impago de los servicios de interconexión tal y como se desarrolla en este proyecto.

Comentarios particulares a la propuesta.

En relación con el numeral 1 de la propuesta regulatoria:

“ARTÍCULO 4.3.8. INTERCONEXIÓN ENTRE PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE LDI Y PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE ACCESO FIJO Y/O MÓVIL.

(i) Si transcurridos los plazos para la transferencia de los saldos netos a favor de los proveedores de acceso fijos y/o móviles, establecidos directamente por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones o definidos por la CRC a través de actos administrativos generales y/o particulares en ejercicio de sus facultades legales, en el seno del Comité Mixto de Interconexión se constata que las condiciones de dicha transferencia no se han dado, en el primer periodo de conciliación, el proveedor de acceso fijo y/o móvil que al mismo tiempo preste servicios de larga distancia internacional o que sea matriz, controlante o que haga parte del mismo grupo empresarial, de un proveedor de servicios de larga distancia internacional, no estará obligado a ofrecer el menor valor que resulte de la aplicación de la regla de precio mayorista establecida en los artículos 1° y 2° de la Resolución CRC 2585 de 2010.

Consideramos que el objeto del artículo debe incluir además de los contratos de interconexión los acuerdos de facturación y recaudo, dado que es general que en los mismos se establezcan las condiciones de pago entre los operadores. Así mismo, consideramos que no se debería sujetar la verificación de los impagos en el seno del CMI, dado que por una parte i) la citación al CMI no resulta obligatoria (en el caso de algunos operadores) y por otra parte ii) el CMI puede ser postergado indefinidamente por el operador deudor postergado las consecuencias del incumplimiento, de acuerdo con ello consideramos más ajustado a la realidad de las empresas que el representante legal de cada empresa receptora de los pagos emita una certificación en la que conste que el operador obligado no ha realizado los pagos. Lo cual compromete la obligación y da la posibilidad al deudor de allanarse a la deuda o proceder al pago o por otro lado acciona la consecuencia del incumplimiento, *no estará obligado a ofrecer el menor valor que resulte de la aplicación de la regla de precio mayorista establecida en los artículos 1° y 2° de la Resolución CRC 2585 de 2010*



Finalmente consideramos que para evitar interpretaciones que no estén sujetas a la voluntad real del proyecto regulatorio definir que se entiende cómo “*término de transferencia de saldos*”.

Respetuosamente COLOMBIA MÓVIL presenta la siguiente alternativa de redacción:

“ARTÍCULO 4.3.8. INTERCONEXIÓN ENTRE PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE LDI Y PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE ACCESO FIJO Y/O MÓVIL.

(i) Si transcurridos los plazos para la transferencia de los saldos netos a favor de los proveedores de acceso fijos y/o móviles, establecidos directamente por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en el contrato de interconexión o de facturación y recaudo o definidos por la CRC a través de actos administrativos generales y/o particulares en ejercicio de sus facultades legales, ~~en el seno del Comité Mixto de Interconexión se constata~~ es constatado por parte del operador receptor de remuneración de los saldos netos resultantes, mediante estado de cuenta debidamente certificado por el representante legal del operador afectado, que las condiciones de dicha transferencia no se han dado, en el primer mes de mora período de conciliación, el proveedor de acceso fijo y/o móvil que al mismo tiempo preste servicios de larga distancia internacional o que sea matriz, controlante o que haga parte del mismo grupo empresarial, de un proveedor de servicios de larga distancia internacional, no estará obligado a ofrecer el menor valor que resulte de la aplicación de la regla de precio mayorista establecida en los artículos 1° y 2° de la Resolución CRC 2585 de 2010. El plazo máximo de transferencia de los saldos netos señalado arriba será el plazo de transferencia entre operadores previsto en la regulación o el plazo que se acuerde entre las partes, cualquier que resulte inferior.

En relación con el numeral ii) de la propuesta:

Consideramos que la propuesta debe ir dirigida a “periodo de mora” y no “periodo de conciliación” dado que el periodo de mora se ajusta más a la definición de las obligaciones y a la consecuencia que se quiere establecer.

(ii) Si la anterior situación se mantiene en el segundo periodo de conciliación, el proveedor de acceso fijo y/o móvil al que se hizo referencia en el numeral (i) del presente artículo, podrá proceder a la desconexión provisional de la interconexión, previo aviso a la CRC y hasta tanto se supere la situación que generó la desconexión.



Respetuosamente COLOMBIA MÓVIL presenta la siguiente alternativa de redacción:

(ii) Si la anterior situación se mantiene en el segundo mes de mora ~~período de conciliación~~, el proveedor de acceso fijo y/o móvil al que se hizo referencia en el numeral (i) del presente artículo, podrá proceder a la desconexión provisional de la interconexión, previo aviso a la CRC y hasta tanto se supere la situación que generó la desconexión.

En relación con el numeral iv) de la propuesta:

(iv) Si la situación descrita en el numeral (i) se mantiene después de cuatro (4) periodos consecutivos de conciliación, el proveedor de acceso fijo y/o móvil al que se hizo referencia en el numeral (i) del presente artículo, podrá proceder a la terminación de la interconexión, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.3.5 de la Resolución CRT 087 de 1997.

COLOMBIA MÓVIL considera en primera medida que el periodo de cuatro periodos de mora resulta altamente nocivo para la interconexión, por ello respetuosamente consideramos que las consecuencias del incumplimiento se den cuando máximo al tercer mes en mora. Así mismo sugerimos cambiar la palabra "periodos" por "meses".

El último párrafo de la propuesta establece "*sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.3.5 de la Resolución CRT 087 de 1997.*" Sin embargo, la lectura del artículo 4.3.5., obliga que para la desconexión debe haber mutuo acuerdo, cuestión que en el caso analizado por la regulación muy difícilmente puede suceder, por ello consideramos que para evitar interpretaciones alejadas de la voluntad regulatoria se debería modificar en el siguiente sentido la propuesta:

Respetuosamente COLOMBIA MÓVIL presenta la siguiente alternativa de redacción:

"(iv) Si la mora en la transferencia de los saldos netos a favor de los proveedores de acceso fijos y/o móviles es superior a la situación descrita en el numeral (i) se mantiene después de cuatro (4) ~~periodos~~ meses consecutivos de conciliación, el proveedor de acceso fijo y/o móvil al que se hizo referencia en el numeral (i) del presente artículo, podrá proceder a la terminación de la interconexión sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.3.5 de la Resolución CRT 087 de 1997."

COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., Cra. 9A No. 99 - 02, Piso 5 Edificio Citibank, PBX : 330 3000, Bogotá, Colombia,
Fax: 618 2712, www.tigo.com.co



Finalmente proponemos la siguiente redacción para definir exactamente “periodo de conciliación” en caso de que no sea acogida la modificación propuesta por COLOMBIA MÓVIL en el numeral ii)

“(v) Se entiende por periodo de conciliación lo establecido en el contrato de interconexión o de facturación y recaudo o lo definidos por la CRC a través de actos administrativos generales y/o particulares o en ausencia de una definición, el periodo del mes calendario inmediatamente siguiente al mes en que se cursa el tráfico.”

2. Comentarios en Relación con la Resolución CRC 2585 de 2010.

En relación con el artículo 8 a, numeral 1.2, de la Resolución 2585 de 2010 por la cual la CRC establece reglas de precio mayorista tanto por uso como por capacidad para el mercado de terminación de llamadas de larga distancia internacional entrante, COLOMBIA MÓVIL encuentra que la regla citada abajo regulada por la CRC depende directamente de la relación de la cantidad de minutos por E1, esto es, a mayor cantidad de minutos por E1, mayor será el precio mayorista resultante, lo que implica que la fórmula en lugar de inducir un precio mayorista a la baja, es técnica y comercialmente posible manipular la regla para lograr un precio PMC elevado de manera que se neutraliza el propósito de la norma.

Esto, en razón a que la fórmula incentiva a que en las interconexiones entre operadores integrados (acceso y LDI), la interconexión se trabaje al límite de su capacidad, con el fin de obtener una mayor tarifa de precio mayorista por E1, factor que finalmente no favorece el objetivo regulatorio que se buscaba y, en su defecto, compromete la calidad de servicio ofrecido a los usuarios.

$$(Im) = (Pm * Tm) / E1 \text{ ó}$$
$$(Im) = Pm * (Tm / E1)$$

Es así como, de la forma como está construida esta fórmula, el precio mayorista resultante depende en mayor medida de la cantidad de E1 y minutos que se cursaron en el mes, y en menor medida de la tarifa que se ofrece a los carriers internacionales. Por lo anterior y tal como se ilustra en el ejemplo que se presenta a continuación, ajustando la cantidad de E1 de la

COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., Cra. 9A No. 99-02, Piso 5 Edificio Citibank, PBX : 330 3000, Bogotá, Colombia.
Fax: 618 2712, www.tigo.com.co



interconexión, mediante el número de minutos que se cargan por E1, esto es (Tm/E1), se obtiene una tarifa de precio mayorista alta, sin necesidad de ajustar la tarifa ofrecida a los carriers.

REDUCCIÓN DEL NÚMERO DE ENLACES

En el siguiente ejemplo (Caso 1 y Caso 2) se aprecia cómo para una misma tarifa Pm ofrecida al carrier internacional por parte del operador de LDI integrado, y para un mismo volumen de minutos Tm, se puede obtener una diferencia significativa en el PMC, con solo ajustar el total de E1s.

CASO 1					
	PM	TM	E1	min/E1	
\$	0,056	4.000.000	10,00	399,831	
	IM	9%	13,62%	PMC	TRM
USD	22.391	2.015	3.050	17.326	1.806
COP	40.441.557	3.630.740	5.508.140	31.293.676	
CASO 2					
	PM	TM	E1	min/E1	
\$	0,056	4.000.000	9,00	444,444	
	IM	9%	13,62%	PMC	TRM
USD	24.880	2.240	3.390	19.259	1.806
COP	44.954.007	4.045.861	6.122.736	34.785.411	

Grafico 1

En el ejemplo anterior, tanto Pm y Tm permanecen constantes en tanto que el dimensionamiento de la interconexión del operador integrado es reducido en un (1) enlace 1E1 solamente. El resultado es que el PMC, descontados los costos y el WACC, es superior al tope regulatorio de \$34.595.299 por enlace fijado mediante Resolución 2354 de 2010.

COMPROMISOS DE TRÁFICO ENTRANTE

Adicionalmente y tal como se aprecia en el siguiente ejemplo (Caso 1 y Caso 2), para las mismas condiciones de mercado, esto es para una misma tarifa ofrecida al carrier internacional por parte del operador de LDI integrado, y una misma cantidad de E1, se puede obtener un precio mayorista significativamente diferente por el simple hecho de la variación del volumen de minutos, esto es a mayor cantidad de minutos corresponde un mayor PMC.



CASO A					
	PM (USD)	TM	E1	min/E1	
\$	0.056	4,000,000	10.00	400,000	
	IM	9%	13.62%	PMC	TRM
USD	22,400	2,016	3,051	17,333	1,806
COP	40,458,606	3,641,275	5,510,462	31,306,870	
CASO B					
	PM	TM	E1	min/E1	
\$	0.056	5,000,000	10.00	500,000	
	IM	9%	13.62%	PMC	TRM
USD	28,000	2,520	3,814	21,666	1,806
COP	50,573,258	4,551,593	6,888,078	39,133,587	

Gráfico 2

Cabe señalar que es perfectamente viable lograr eficiencias de más de 500 mil minutos por enlace para el tráfico internacional entrante, (Tm/E1), llevando el tráfico a nivel de saturación y al mismo tiempo asegurando el 85% máximo de ocupación. De otra parte, COLOMBIA MÓVIL ha reiterado que los acuerdos con los carriers internacionales no son para el tráfico internacional entrante exclusivamente, los CARRIER SERVICE AGREEMENTS son acuerdos para el manejo de tráfico tanto entrante como el saliente, entre muchas otras condiciones bilaterales como prepagos y descuentos por volumen, y donde es una práctica comercialmente viable, comprometer tráficos entrantes a cambio de un volumen de tráfico saliente por lo que para el ejemplo citado, es previsible lograr incrementar el tráfico entrante Tm en un millón de minutos sin afectar el precio fijado, Pm, hacia la red de acceso del operador integrado.

En otro escenario más ácido, es perfectamente posible, negociar un precio Pm hacia la red de acceso del operador integrado con los carriers, muy por debajo de los precios de mercado y con ello asegurar un elevado retorno de tráfico Tm a la red integrada, controlando al mínimo el número de enlaces E1s y en todo caso obteniendo como resultado un precio mayorista por capacidad, PMC imbatible y por arriba del tope los 34,5 millones por enlaces que prevé la Resolución.1763 de 2007 actualizada con la Resolución 2354 de 2010, con lo cual se le hace el quite al seguimiento de las condiciones de competencia del mercado de tráfico internacional entrante que pretende la norma en comento.

COLOMBIA MÓVIL se ha pronunciado en pasadas oportunidades sobre la "equivalencia" por minuto de la remuneración de la interconexión por opción de capacidad a lo cual la CRC ha respondido igualmente que esa equivalencia no es posible, sin embargo esta regla establece una transformación de precios unitarios por minuto a precios por enlaces, al incluir E1 en el divisor de la norma citada arriba, con lo cual es pertinente que se aborde el tema de la "equivalencia" toda vez que es una práctica de negocios válida y necesaria para el modelamiento de costos.



Comentarios Respecto De La Formula Por Uso

En relación con la fórmula contenida en el artículo 8a. numeral 1.1, que corresponde al caso de las interconexiones que se encuentran bajo el esquema de remuneración de cargos de acceso por uso, se desprende que el valor de precio mayorista por minuto, que se debe ofrecer a los operadores de TPBCLD, corresponde a un descuento del 22.62% del valor que el operador de LDI integrado ofrece a los carriers internacionales, lo que implica que necesariamente el operador de LDI integrado siempre estará en una clara desventaja en el mercado internacional, con respecto de los demás operadores de TPBCLD nacionales.

No resulta claro por qué se está desestimulando el negocio internacional de esta manera, limitando la capacidad de negociación de tarifas de LDI saliente a los operadores integrados, forzándoles a elevar sus tarifas ofrecidas a los usuarios, al limitarles su capacidad de negociación de acuerdos bilaterales de tráfico con los carriers internacionales.

También resulta contradictorio con los objetivos de la regulación que se imponga una fórmula cuyo efecto práctico es el desplazamiento de ingresos de un operador a otro, siendo que ambos grupos de operadores hemos obtenido la misma licencia para ofrecer el servicio de LDI y deberíamos poder competir con igualdad de oportunidades. Así como están las cosas, el efecto práctico de esta regulación es que se está dando un trato preferente a los carriers nacionales por sobre los operadores integrados en el país, *que también somos carriers nacionales*, dificultando nuestra capacidad de competir en igualdad de condiciones.

Así las cosas, es evidente que el operador de LDI integrado tenderá a perder su capacidad de captar tráfico internacional entrante, debido a que solo podrá ofrecer a sus carriers una tarifa que es 22.62% más alta que la de los demás operadores. Y aún más, al no tener una oferta comercialmente competitiva para la terminación de tráfico en la red de acceso integrada en Colombia, también pierde con esto su posición de negociación con respecto de las tarifas de terminación internacional para el tráfico saliente, lo cual finalmente redundará en la oferta que podrá poner a disposición de los usuarios de la red integrada, para el tráfico saliente.

Concluimos que la fórmula regulada por uso termina en una clara discriminación en contra los operadores de LDI integrados, que han destinado una inversión en la implementación de la redes de LDI, para generar mejores servicios y beneficios a los usuarios de la red de acceso integrada, que ha terminado viéndose afectada y limitada, a nivel de condiciones comerciales,



por efecto de la tarifa de precio mayorista, que la deja sin recurso alguno de competencia. Una operación que es el 22.62% más costosa, inevitablemente desestimula el negocio y fuerza a los operadores integrados a marginarse del negocio, dejándolo en manos de los carriers nacionales no integrados.

Entonces, cabe preguntarse: La desregulación del mercado de LDI es limitada? La apertura en igualdad de condiciones que todos los carriers de LDIs deberíamos tener por mandato de ley, se verá limitada por la regulación? Puede corregirse una distorsión introduciendo lo que sería una distorsión peor?

Conocedores que el espíritu de la CRC ha sido siempre el de mantener condiciones igualitarias y no discriminatorias para los diferentes proveedores de servicio que se desenvuelven en un mismo mercado estimulando la sana competencia, de manera respetuosa solicitamos se reconsidere la aplicación de estas fórmulas mayoristas que resultan lesivas para el negocio de LDI y que antes de estimular, limitan la competencia

Cordialmente,

 **NORMA QUIROZ VELILLA**
Gerente de Regulación.
COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.

COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., Cra. 9A No. 99 - 02, Piso 5 Edificio Citibank, PBX : 330 3000, Bogotá, Colombia,
Fax: 618 2712, www.tigo.com.co



COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.

ANEXO 1

PAIS	REGULADOR	DISPOSICIÓN	DISPOSICIONES O REGULACIONES PARTICULARES SOBRE DESCONEXIÓN
COLOMBIA	CRC	<p>El numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009 ordena la interconexión siempre y cuando no degrade la calidad del servicio y se remunere a costos eficientes-</p> <p>ARTÍCULO 22. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones las siguientes:</p> <p>1. Establecer el régimen de regulación <u>que maximice el bienestar social de los usuarios.</u></p> <p>3. Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, <u>los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo; el régimen de acceso y uso de redes; los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para</u></p>	<p>El artículo 4.3.1 de la Resolución CRT 087 de 1997, la CRC es competente para ordenar la desconexión de las redes</p> <p>No existen reglas específicas en relación con la desconexión por impago de cargos de acceso</p>

COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. , Cra. 9A No. 99 - 02, Piso 5 Edificio Citibank , PBX : 330 3000, Bogotá, Colombia, Fax: 618 2712, www.tigo.com.co



		<p>avanzar en la sociedad de la información; y en materia de solución de controversias entre los proveedores de redes y servicios de comunicaciones</p> <p>9. Resolver las controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia.</p>	
<p>ESPAÑA</p>	<p>CMT</p>	<p>La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, <u>la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos</u></p> <p>Asimismo, el Capítulo III del Título II de la LGTel trata el Acceso a las redes y recursos asociados e interconexión, señalando el artículo 11.4 que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones <u>podrá intervenir en las relaciones entre operadores "con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la</u></p>	<p>Recientemente la CMT en Mayo de 2010 estableció:</p> <p>PRIMERO.- Adoptar la medida cautelar consistente en obligar a INTEREC a garantizar el pago de los servicios de interconexión que le preste TELEFONICA mediante la constitución de un aval o un sistema de prepago en los términos señalados en la presente Resolución.</p> <p>SEGUNDO.- Si INTEREC optase por la figura del prepago la formalización del mismo deberá realizarse, en un plazo de 15 días hábiles desde la notificación de la presente Resolución, por importe de cincuenta y nueve mil cincuenta y siete euros y ocho céntimos (59.057,8 €). Si transcurrido el plazo concedido para realizar el prepago éste no se hubiera realizado por parte de INTEREC se autoriza a TELEFÓNICA a suspender la interconexión entre ambos operadores hasta que el prepago se haya efectuado.</p> <p>TERCERO.- Si INTEREC optase</p>



		<p><u>interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3”.</u></p>	<p>por la constitución de un aval, su constitución deberá realizarse en un plazo de de 15 días hábiles desde la notificación de la presente Resolución. Las condiciones y particularidades de dicho sistema de garantía son las establecidas en la presente Resolución. Si transcurrido el plazo concedido para establecer el aval éste no se hubiera formalizado por parte de INTEREC se autoriza a TELEFÓNICA a suspender la interconexión entre ambos operadores hasta que el aval se haya constituido.</p>
PERU	OSIPTEL	<p>DECRETO SUPREMO N° 027-2004-MTC</p> <p>Artículo 112.- Los acuerdos de interconexión deben constar por escrito y deben estar en armonía con los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso. Su ejecución debe realizarse en los términos y condiciones negociados de buena fe entre las partes.</p> <p>Los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, al Reglamento, los Reglamentos Específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte Osiptel</p> <p>Función de Solución de Controversias</p> <p>Esta función, autoriza a los órganos funcionales competentes del OSIPTEL a resolver en la vía administrativa los conflictos y las controversias que, dentro</p>	<p>Res. N° 113-2003-CD/OSIPTEL</p> <p>SUBCAPÍTULO II</p> <p>DE LAS REGLAS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE LA INTERCONEXIÓN POR FALTA DE PAGO</p> <p>Artículo 76.- En el presente Subcapítulo se establece el procedimiento a que se sujeta la suspensión de la interconexión de redes de servicios públicos de telecomunicaciones en caso que el operador de una de las redes interconectadas no cumpla con pagar al operador de la otra red las obligaciones que correspondan a cargos de interconexión u otras condiciones económicas.</p> <p>El operador acreedor puede suspender la interconexión, de conformidad con el procedimiento que se detalla a continuación:</p> <p>a) En caso que la empresa operadora deudora (i) no haya otorgado una garantía o no cumpla con otorgar la garantía solicitada conforme al artículo 70-A dentro del plazo previsto y (ii) no cumpla con el pago de la factura adeudada; la empresa</p>

COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., Cra. 9A No. 99-02, Piso 5 Edificio Citibank, PBX : 330 3000, Bogotá, Colombia, Fax: 618 2712, www.tigo.com.co



		<p>del ámbito de su competencia, surjan tanto, entre empresas operadoras, y entre éstas y el usuario. Quedan excluidas de esta función aquellas controversias que son de competencia exclusiva del INDECOPI. La función de resolver controversias comprende además la de conciliar intereses contrapuestos</p>	<p>operadora acreedora podrá suspender la interconexión, previa comunicación remitida por vía notarial, indicándole el día y la hora exacta en que se producirá la suspensión. Esta comunicación será notificada notarialmente a la empresa operadora deudora con una anticipación mínima de tres (3) días hábiles anteriores al día programado para la suspensión.</p> <p>b) En caso que la empresa operadora deudora (i) otorgue la garantía solicitada conforme a los artículos 62-A, 62-B ó 70-A dentro del plazo previsto o fuera de él con consentimiento de la empresa acreedora, y (ii) no cumple con efectuar el pago de la factura pendiente relativa a la interconexión, dentro del plazo de treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento de la obligación garantizada, la empresa acreedora podrá ejecutar la garantía y hacerse cobro de la deuda. La ejecución parcial o total de la garantía impide la suspensión de la prestación del servicio de interconexión, siempre que se cubra la totalidad de la deuda, caso contrario de quedar saldos pendientes el acreedor mantiene su derecho de suspender la interconexión previa comunicación remitida por vía notarial, indicándole el día y la hora exacta en que se producirá la suspensión. Esta comunicación será notificada notarialmente a la empresa operadora deudora con una anticipación mínima de tres (3) días hábiles anteriores al día programado para la suspensión.</p> <p>c) En caso que la garantía otorgada por la empresa deudora resulte o devenga en insuficiente o inejecutable por</p>
--	--	--	--

A



			<p>causa atribuible a la empresa deudora, al fiador, aval o cualquier tercero que intervenga en la garantía, o por caso fortuito o fuerza mayor, se faculta a la empresa acreedora a suspender la interconexión, previa comunicación remitida por vía notarial, indicándole el día y la hora exacta en que se producirá la suspensión. Esta comunicación será notificada a la empresa operadora deudora con una anticipación mínima de tres (3) días hábiles anteriores al día programado para la suspensión. (....)</p>
MEXICO	COFETEL	<p>Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interooperabilidad.</p> <p>Décimo Primero.- Medidas preventivas. Que en virtud de que la prestación de servicios de interconexión es un asunto de interés público, y toda vez que una de las facultades de la Comisión es vigilar la eficiente interconexión entre RPT, y que el Artículo 44, fracción II de la Ley señala que los concesionarios deben abstenerse de interrumpir el tráfico de señales de telecomunicaciones entre concesionarios interconectados sin la previa autorización de la Comisión, el Plan de Interconexión, en observancia de lo anterior, establece que la Comisión tomará todas las medidas preventivas necesarias a fin de evitar que los usuarios de algún concesionario sean afectados por la interrupción en la prestación de cualquier</p>	<p>Artículo 6. En la Interconexión que lleven a cabo los Concesionarios deberán observar al menos las siguientes condiciones: Económicas.</p> <p>a) Las Tarifas de Interconexión desagregadas para cada uno de los Servicios de Interconexión; b) Las formas y plazos para el pago de los montos derivados de la aplicación de las Tarifas de Interconexión correspondientes; c) Los mecanismos para medir y tasar, contabilizar y conciliar el Tráfico cursado entre las RPTs interconectadas y, por ende, para contabilizar y conciliar el monto de la contraprestación aplicable a la provisión de los Servicios de Interconexión, así como los procedimientos para resolución de inconformidades o reclamaciones entre las partes, y d) Otras condiciones comerciales, penalidades y garantías que apliquen en la prestación de los Servicios de Interconexión.</p>

COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. Cra. 9A No. 99-02, Piso 5 Edificio Citibank, PBX: 330 3000, Bogotá, Colombia, Fax: 618 2712, www.tigo.com.co



		<p>servicio de interconexión. Artículo 9. Cuando la intervención de la Comisión para la resolución de los términos y condiciones no convenidos por las partes se origine como consecuencia de la solicitud formulada por alguna de ellas, el solicitante deberá realizar la solicitud correspondiente por escrito en la que se señale las condiciones de interconexión que requiere sean determinadas por la Comisión, acompañando a la misma la información que estime pertinente con relación a la prestación de los Servicios de Interconexión respectivos, incluyendo, el documento que acredite fehacientemente el inicio de las Gestiones de Interconexión de conformidad con el Artículo 8 del presente Plan</p>	
REPÚBLICA DOMINICANA	INDOTEL	<p>La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998,</p> <p>CONSIDERANDO: Que el artículo 55 de la Ley No. 153-98, dispone textualmente, lo siguiente: "Cuando por sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o por un laudo arbitral homologado o por decisión definitiva del órgano regulador, basadas en normas reglamentarias o en normas contractuales lícitas se decidiera una desconexión, ella no podrá llevarse a cabo sin que antes el órgano regulador haya tomado las medidas pertinentes al sólo efecto de resguardar la situación de los usuarios. El órgano regulador podrá</p>	<p>RESOLUCIÓN No. DE-046-09 PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma, la Solicitud de Desconexión de fecha 1 de mayo de 2009, presentada por COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., contra TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG- TEC), por haber sido intentada conforme lo establecido por los artículos 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y 28 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, así como el contrato de interconexión que une a las partes</p>



		<p>resolver, además de la medida de revocación de la concesión o licencia, en su caso, que el sistema comprometido sea transitoriamente operado por un tercero a los efectos de garantizar la continuidad del servicio. El órgano regulador podrá entonces proceder a subastar el sistema y, en ese caso, el titular del sistema pasible de desconexión solo tendrá derecho a percibir el valor remanente de la subasta, después de cubrirse los costos y deudas pendientes. El órgano regulador aplicará estos procedimientos de conformidad a la reglamentación que se dicte"; que, en este sentido, se desprende que las únicas tres (3) causas de las cuales se deriva la posibilidad del INDOTEL ordenar la desconexión entre concesionarios con un contrato de interconexión válido son: (i) una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; (ii) un laudo arbitral homologado por el INDOTEL; y, (iii) una decisión definitiva de este órgano regulador; Que el artículo 28.1 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones establece: "En caso que una Prestadora no cumpla con las obligaciones pactadas o establecidas en un contrato de Interconexión, la parte perjudicada podrá denunciar el incumplimiento ante el INDOTEL, que podrá, en base al análisis de los antecedentes del caso,</p>	
--	--	---	--



		intimar a la parte que incumple a cesar en su conducta en un plazo perentorio de cinco (5) días calendario. En caso que el incumplimiento no sea subsanado, será considerado falta grave a los fines de establecer las sanciones correspondientes	
--	--	---	--

COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., Cra. 9A No. 99 - 02, Piso 5 Edificio Citibank, PBX: 330 3000, Bogotá, Colombia,
Fax: 618 2712, www.tigo.com.co